

LEY DE FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 30,
de fecha 20 de septiembre de 1992, Sección I, Tomo XCIX.

CAPITULO PRIMERO DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar las funciones y facultades que confieren al Congreso del Estado, los Artículos 22 y 27 fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Baja California.

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 2.- La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, tiene a su cargo las facultades que le otorga esta Ley y es el órgano de fiscalización dependiente y auxiliar del Congreso del Estado, para la revisión de la Cuenta Pública que están obligados a rendir:

- I.- El Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- El Poder Judicial del Estado;
- III.- Los Ayuntamientos; y
- IV.- Los Organismos o instituciones que administren o manejen fondos o valores públicos.

El desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda estarán bajo la vigilancia y control de la Comisión del Congreso del Estado que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 3.- La revisión de la Cuenta Pública del Poder Legislativo, estará a cargo de la Comisión que el Congreso del Estado defina en su ley orgánica.

La revisión y dictamen de la Cuenta Pública del Congreso se sujetará a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 4.- Son organismos e instituciones que administran fondos o valores públicos, todas las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, creadas por Ley, o por Decreto del Congreso o del Ejecutivo, o por Acuerdo del Cabildo, cualquiera que sea la forma o estructura legal que se les asigne, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes del Gobierno del Estado o de los Municipios o de otros organismos o instituciones descentralizadas de carácter estatal o municipal, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le otorgue el Gobierno del Estado o los Municipios o con el rendimiento de contribuciones locales o municipales, y

II.- Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Gobierno del Estado o de los Municipios, la

investigación científica, tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Todos los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, estarán sujetos a la fiscalización de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

ARTICULO 5.- A los Poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios y a los demás organismos e instituciones a que se refiere el Artículo anterior, se les denominará "Entidades", salvo mención expresa.

Cuando esta Ley se refiera al Gobierno del Estado se entiende que quedan comprendidos los tres Poderes de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 11 de la Constitución Política Local; se exceptúa de lo anterior al Poder Legislativo cuando esta Ley se refiera a las facultades de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso para revisar las Cuentas Públicas.

Asimismo, cuando esta Ley se refiera a las facultades de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto de las Entidades, no se entenderá incluido el Congreso del Estado.

ARTICULO 6.- Son fondos y valores públicos todo numerario que sea propiedad del Gobierno del Estado, de los Municipios o de las demás Entidades que regula esta Ley, provenientes de los conceptos previstos en las Leyes de Ingresos, Decretos o Acuerdos que rijan en la materia, asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones o cualquier otro concepto análogo, así como la colocación en forma temporal o permanente de dichos fondos en valores que representen inversiones de las Entidades.

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 7.- La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Ordenar y practicar visitas, inspecciones, auditorías y realizar las investigaciones necesarias para verificar y evaluar que las entidades obligadas a rendir Cuenta Pública, realizaron sus actividades financieras en lo general de acuerdo a las Leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan dichas actividades, así como para comprobar en lo particular las siguientes situaciones:

a) Que realizaron sus operaciones de conformidad con los Presupuestos de Egresos aprobados por el Congreso del Estado, o por los Cabildos respectivos en el caso de los Presupuestos de Egresos de los Municipios y de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal;

b) Que la recaudación de los ingresos se ha realizado de acuerdo con las Leyes de Ingresos, leyes fiscales especiales, Decretos o Acuerdos que rijan en la materia;

c) Que la función recaudatoria del ingreso de que se trate, cumpla las reglas mínimas de control, eficiencia y seguridad;

d) Que administraron y ejercieron correcta y estrictamente sus Presupuestos conforme a sus programas y subprogramas;

e) Que ejecutaron los programas de inversión de conformidad con las partidas autorizadas, y

f) Que las inversiones y gastos autorizados a las Entidades en sus Presupuestos de Egresos, por el Congreso del Estado o por los respectivos Ayuntamientos, se hayan aplicado y administrado con economía, eficiencia y eficacia al logro de los objetivos y metas de los programas y subprogramas.

Las visitas, inspecciones y auditorías podrán practicarse respecto del ejercicio fiscal en curso o de cualquier otro concluido.

II.- Dar cuenta a la Comisión a la que corresponda vigilar su funcionamiento, del avance o resultado de la revisión de la Cuenta Pública Anual de todas las Entidades, obligadas a rendirlas, a más tardar el día 31 de mayo inmediato siguiente a la conclusión de cada ejercicio fiscal a que corresponda la Cuenta Pública, fecha en que deberán quedar terminadas las revisiones.

En la revisión se tomará en consideración:

- a) Los resultados de la gestión y situación financiera y de operación;
- b) Si la Cuenta Pública está presentada de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector gubernamental;
- c) Si las Entidades se ajustaron a lo señalado en las leyes de Ingresos y en las demás leyes fiscales especiales, leyes reglamentarias o en sus Presupuestos de Egresos así como en los Acuerdos o Decretos que rijan en la materia;
- d) El cumplimiento de los objetivos y metas de los principales programas y subprogramas aprobados a que deben sujetarse las Entidades;
- e) El análisis de los subsidios, transferencias, apoyos para operación e inversión, erogaciones adicionales y otros conceptos similares, y
- f) En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales.

En aquéllos casos en que a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado no le fuere suficiente el plazo señalado en el primer párrafo de esta fracción, lo hará del conocimiento de la Comisión a la que corresponda vigilar su funcionamiento y solicitará una prórroga para concluir la revisión, expresando los razonamientos que funden y motiven su petición. En ningún caso la prórroga excederá de siete meses.

III.- Fiscalizar los subsidios que otorgue el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, cualesquiera que sean los fines de su destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

IV.- Fiscalizar las cancelaciones, condonaciones o compensaciones de adeudos o de cualquier otro concepto análogo que concedan u otorguen el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y las demás entidades mencionadas en esta Ley;

V.- Inspeccionar físicamente obras para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las Entidades, se han aplicado eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas y subprogramas aprobados;

VI.- Solicitar a los auditores externos, auditores o contralores internos de las Entidades, copia de los informes o dictámenes y de los pliegos de recomendaciones o de sugerencias, derivados de las auditorías practicadas por ellos, así como las aclaraciones que, en su caso, se estimen pertinentes;

VII.- Proponer para aprobación del Congreso, programas de intercambio de información y documentación con las dependencias del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, con los Municipios y demás Entidades, a fin de uniformar las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y, los procedimientos de archivo contable de los libros, registros y demás información financiera así como de los documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público;

VIII.- Ejecutar los convenios de coordinación, colaboración y cooperación técnica que celebre el Congreso del Estado con el Congreso de la Unión, con los Congresos de las demás Entidades Federativas, con los Municipios y con los otros Poderes y organismos encargados de la fiscalización del ingreso y gasto público, así como con las autoridades fiscales estatales, municipales y federales con facultades de comprobación de la situación fiscal de los contribuyentes.

IX.- Establecer las normas, técnicas y procedimientos de auditoría gubernamental, criterios básicos de fiscalización y demás sistemas internos para la revisión de la Cuenta Pública Anual o Mensual de las Entidades;

X.- Informar fundada y motivadamente al Congreso del Estado a través de la Comisión a la que corresponda vigilar su funcionamiento, los casos en que se deba solicitar a las

autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades que provengan de la aplicación de esta Ley.

XI.- Realizar las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las demás funciones que le correspondan de acuerdo con esta Ley y las demás disposiciones que expida el Congreso del Estado;

XII.- Citar o requerir, a través de la Comisión a la que corresponda vigilar su funcionamiento, mediante oficio fundado y motivado, la presencia en las oficinas de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, a los servidores públicos que tengan o hayan tenido relación con el manejo de la cuenta pública, para el esclarecimiento de los hechos u omisiones.

Los servidores públicos antes mencionados, tendrán la obligación de presentarse ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso dentro de los 10 días siguientes de haber recibido en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo el oficio por el que se solicita o requiere su presencia. En caso de negativa o incumplimiento la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado lo hará del conocimiento de la Comisión encargada de vigilar su funcionamiento, para que el Congreso del Estado resuelva lo procedente;

XIII.- Elaborar los estudios económicos, administrativos, contables y fiscales que le solicite el Congreso del Estado o sus Comisiones.

XIV.- Rendir a la Comisión a la que corresponda vigilar su funcionamiento informe de labores, cuando menos con 10 días de anticipación al término de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado.

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 375, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 8.- La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, emitirá opinión sobre la revisión de la Cuenta Pública Anual de las Entidades en los términos de la fracción II del Artículo anterior y, además, respecto de lo que le solicite el Congreso del Estado o sus Comisiones sobre:

I. La revisión de la Cuenta Pública mensual de las Entidades;

II.- Las iniciativas de Leyes de Ingresos y pronósticos de Ingresos, así como respecto de los programas y subprogramas de las Entidades de los presupuestos de Egresos que corresponda aprobar al Congreso del Estado;

III.- Las iniciativas de reformas a las Leyes de Ingresos, leyes y decretos fiscales estatales o municipales y otras disposiciones de carácter fiscal que rijan a las Entidades;

IV.- Las iniciativas de Ley y de reformas a las Leyes, así como los Decretos o Acuerdos del Ejecutivo del Estado, o de los Ayuntamientos, para la creación, liquidación, escisión o fusión de las Entidades señaladas en el Artículo 4 de esta Ley;

V.- Acuerdos del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos para asociarse en empresas de participación estatal o municipal mayoritaria o minoritaria o para asociarse a los intereses de los particulares en los términos de las leyes que rijan en la materia de que trate;

VI.- La transferencia, ampliación, creación o supresión de partidas en los Presupuestos de Egresos de las Entidades que deban ser aprobados por el Congreso del Estado;

VII.- Los financiamientos concertados o celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros, comprendidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California;

VIII.- La desincorporación de bienes inmuebles de dominio público solicitada por las Entidades señaladas en esta Ley, con excepción de los Ayuntamientos, para la enajenación o cambio de destino de dichos bienes cuando estén destinados a un servicio público o sean de uso común;

IX.- La celebración de contratos, convenios o actos que afecten cualquier aspecto de la

situación financiera de las Entidades que señala esta Ley, con excepción de los Ayuntamientos, cuando sus efectos excedan del período de gobierno del Ejecutivo del Estado;

X.- Los demás actos, convenios o contratos celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros cuando requieran aprobación o autorización del Congreso del Estado;

XI.- Cualquier otra opinión solicitada por el Congreso del Estado o de sus Comisiones que tenga relación con las funciones, atribuciones y obligaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DEL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA Y DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9.- Al frente de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Baja California, como titular estará un Contador Mayor de Hacienda quien será auxiliado por el personal que sea necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 10.- El Contador Mayor de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado ante toda clase de autoridades, Entidades y personas físicas o morales;

II.- Formular y ejecutar los programas de trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

III.- Formular las opiniones a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, los pliegos de observaciones, de recomendaciones y de responsabilidades, y demás información y documentación que contenga el resultado de la revisión de la Cuenta Pública de las Entidades;

IV.- Establecer las políticas a que deban sujetarse las observaciones, recomendaciones y las responsabilidades derivadas de las irregularidades fincadas a las Entidades o a los servidores públicos de las mismas;

V.- Certificar la documentación que forme parte de la Cuenta Pública de las Entidades que se encuentre en poder de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, solicitada por escrito por las Entidades a través del servidor público competente de las mismas o por autoridad judicial que conozca o trámite el asunto, siempre y cuando justifiquen motivada y fundadamente dicha solicitud;

VI.- Recomendar a los servidores públicos competentes:

a) El cobro de las cantidades no percibidas por la Hacienda Pública Estatal o Municipal o por las Entidades mencionadas en el Artículo 4 de esta Ley.

b) El cobro de los recargos, daños o perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a las otras Entidades mencionadas en esta Ley.

c) La ejecución, cuando ello fuere necesario, de los actos, convenios o contratos que afecten los programas, subprogramas y partidas presupuestales de las entidades; y

VII.- En general, todas y cada una de las atribuciones y obligaciones establecidas en el Artículo 7 y las demás que deriven de esta Ley, de su reglamento interior y de las disposiciones generales y acuerdos que tome y dicte el Congreso del Estado.

CAPITULO TERCERO

DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS Y PROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LAS ENTIDADES

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 11.- Para los efectos de emitir la opinión a que se refieren las fracciones II, III y VI del Artículo 8 de esta Ley que le solicite el Congreso del Estado, la Contaduría Mayor de Hacienda recibirá de las Entidades por conducto de la Comisión del Congreso del Estado que corresponda:

I.- Las iniciativas de Leyes de Ingresos, el pronóstico de ingresos, así como el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado así como sus programas en el plazo señalado en la fracción IV del Artículo 49 de la Constitución Política Local o hasta el 15 de diciembre cuando inicie su encargo el Ejecutivo del Estado en la fecha prevista por el Artículo 44 de la Constitución Política Local;

II.- Las iniciativas de Leyes de Ingresos, pronóstico de ingresos y programas operativos anuales de los Municipios, a más tardar el día primero de noviembre de cada año o hasta el quince de diciembre cuando inicien su encargo los Ayuntamientos en la fecha prevista por el Artículo 80 de la Constitución Política Local;

III.- Las iniciativas de Leyes Fiscales Especiales o Decretos que rijan en materia de ingresos de las entidades señaladas en el Artículo 4 de esta Ley y los pronósticos de ingresos del año siguiente en que deban regir, a más tardar el quince de noviembre.

Los proyectos de Presupuestos de Egresos y sus programas y subprogramas de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, serán remitidos por el Ejecutivo del Estado en los plazos señalados en la fracción I de este Artículo, cuando no estén incluidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

IV.- La exposición de motivos que justifique las Iniciativas de Leyes de Ingresos.

V.- Las iniciativas de reformas a las Leyes de Ingresos Estatales o municipales, y a otras leyes fiscales especiales, Decretos o Acuerdos que rijan en materia de ingresos, acompañadas de la exposición de motivos que las justifiquen, y

VI.- Las solicitudes de autorización de transferencia, ampliación, creación o supresión de partidas por desviaciones presupuestales originadas en el ejercicio del Presupuesto de Egresos de las Entidades aprobado por el Congreso del Estado, acompañadas de los programas y subprogramas que resulten afectados o modificados y de los de nueva creación, a más tardar el primero de octubre del ejercicio en curso.

ARTICULO 12.- El proyecto de Presupuesto de Egresos de las Entidades que corresponda aprobar al Congreso del Estado, se presentará acompañado con los documentos que se refieran a :

I.- La exposición de motivos;

II.- La descripción clara de los programas y subprogramas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como valuación estimada por programa y subprograma;

III.- La explicación y comentarios de los principales programas y subprogramas y, en especial de aquéllos que abarquen dos ó más ejercicios fiscales;

IV.- La estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone, con la indicación del personal que incluye;

V.- Los ingresos y gastos reales del período transcurrido del ejercicio fiscal en curso;

VI.- La estimación de ingresos y gastos del período por transcurrir del ejercicio en curso;

VII.- La situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente;

VIII.- La situación de la Hacienda Pública al finalizar el último ejercicio y estimación de la que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente;

IX.- La estructura organizacional vigente y funciones de las Entidades; y

X.- En general, toda la información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.

ARTICULO 13.- La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado al examinar los proyectos de los Presupuestos de Egresos de las Entidades señaladas en esta Ley que corresponda aprobar al Congreso del Estado, cuidará simultáneamente que se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento, los cuales se presentarán en sus Programas Financieros con fundamento en lo establecido por la Ley de Deuda Pública del Estado.

CAPITULO CUARTO DE LAS CUENTAS PUBLICAS

ARTICULO 14.- La Cuenta Pública Anual es el documento integral mediante el cual las Entidades tienen la obligación constitucional de someter a la consideración del Congreso del Estado, los resultados de la actividad financiera desarrollada en cada ejercicio fiscal.

El ejercicio fiscal de las Entidades señaladas en esta Ley comprende del primero de enero al 31 de diciembre de cada año, con excepción de los ejercicios de iniciación de operaciones, liquidación, fusión, escisión o terminación.

ARTICULO 15.- La Cuenta Pública Anual de las Entidades se integra por las Cuentas Públicas de Ingresos, Egresos, Patrimonio y Deuda Pública.

La Cuenta Pública Anual de las entidades está constituida por la siguiente documentación:

I.- Los estados contables y financieros y demás información que muestren la incidencia de las operaciones en las inversiones, obligaciones y en su patrimonio, incluyendo el origen y aplicación de recursos.

II.- El resultado de las operaciones de las entidades derivado de la aplicación de las leyes de ingresos, leyes fiscales especiales, decretos o acuerdos que rijan en la materia y del ejercicio de los presupuestos de egresos.

III.- Los estados detallados de la deuda pública y la información estadística pertinente.

IV.- Los programas y subprogramas de los presupuestos de egresos, los estados presupuestales y cualquier otro relativo a la administración y operación de las entidades que estas formulen, así como por los siguientes documentos:

a) Informe de los efectos económicos y sociales obtenidos con la aplicación de los recursos asignados y el avance en la ejecución del Plan de Desarrollo respectivo;

b) Informe del avance físico y financiero de los programas de inversión, señalando en cada uno objetivos, metas, costos y unidades responsables de su ejecución;

c) Informe de alcance de metas, programas, programas especiales, especificando en caso de variaciones las causas que las originaron;

d) Informe sobre la aplicación de los recursos por transferencias y aportaciones, especificando importes, causas y la finalidad de las erogaciones, así como el destino último de su aplicación; y

V.- En general, toda información que se considere útil para demostrar en forma clara y concreta las acciones realizadas.

CAPITULO QUINTO DE LA REMISION DE LA CUENTA PUBLICA

ARTICULO 16.- Las Entidades enviarán la Cuenta Pública Anual a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal a que correspondan.

ARTICULO 17.- La documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público mensual parte integrante de la Cuenta Pública de Ingresos y Egresos y Patrimonio del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, se remitirá a las oficinas principales de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado a más tardar el día 20 del mes siguiente en que se origine y deberá ser en original.

Las Entidades a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, mantendrán en sus oficinas principales u otras correspondientes a disposición de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, cuando esta así lo solicite para su revisión, los documentos comprobatorios y justificatorios del Ingreso y Gasto Público.

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los Municipios deberán proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado en un plazo que no excederá de 10 días naturales siguientes al de la notificación del oficio de solicitud fundada y motivada, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la información y documentación complementaria o adicional que la misma les solicite, cuando a su juicio la remitida no sea suficiente para el esclarecimiento de los hechos en las operaciones efectuadas.

Si por causa justificada el plazo de 10 días no fuere suficiente, solicitarán por escrito a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, una prórroga para su presentación, la cual en ningún caso deberá exceder de 15 días naturales.

Las Entidades deberán proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado con la periodicidad que ésta determine, la información presupuestal, contable y financiera que le solicite.

En los casos de incumplimiento a lo señalado en los párrafos anteriores y en el Artículo 16, se hará del conocimiento del Congreso del Estado por conducto de la Comisión a la que corresponda vigilar su funcionamiento para que resuelva lo procedente.

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 19.- A solicitud de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, por conducto de la Comisión del Congreso que corresponda, las Entidades le informarán de los actos, convenios y contratos de los que resulten derechos u obligaciones directas o contingentes que tengan efecto sobre el ejercicio de sus Presupuestos o de sus patrimonios.

ARTICULO 20.- Las Entidades mencionadas en el Artículo 17 de esta Ley, al enviar la documentación comprobatoria y justificatoria de la Cuenta Pública Mensual de Ingresos y de Egresos, la acompañarán de una relación detallada por duplicado para que si se recibe de conformidad, se les devuelva la copia o duplicado con el sello y firma de recibido de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, o en caso contrario, se hagan las observaciones procedentes en la misma forma.

ARTICULO 21.- La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado devolverá

a las Entidades la documentación que le hayan entregado para la revisión de la Cuenta Pública Anual a que corresponda dicha documentación, treinta días después de haberse publicado en el Periódico Oficial la aprobación por el Congreso del Estado en términos del Artículo 42 de esta Ley.

En aquellos casos en que el Congreso del Estado no apruebe la Cuenta Pública Anual o una Cuenta Pública integrante de la anual, se devolverá la documentación a la Entidad correspondiente, levantando acta circunstanciada en los términos previstos en el Artículo 22, y dejando como depositario de la misma al Titular de la Entidad.

ARTICULO 22.- La reproducción de la documentación contable a que se refieren el Decreto del Archivo Contable Gubernamental u otras disposiciones aplicables en la materia, será recibida por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado mediante Acta circunstanciada que haga constar este hecho y los demás procedentes, la cual firmarán los titulares o funcionarios de las Entidades responsables de su guarda y custodia y el Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para hacer constar la entrega y recepción respectivamente.

CAPITULO SEXTO DE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 8 de noviembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 23.- La revisión de la Cuenta Pública de las Entidades, tiene por objeto:

I.- Cuenta Pública de Ingresos:

- a) Precisar el ingreso propio de Ley y los demás ingresos que perciban las Entidades;
- y
- b) Verificar que el ingreso deriva de la aplicación de las Leyes de Ingresos, leyes fiscales especiales, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones que rijan en la materia;

II.- Cuenta Pública de Egresos:

- a) Precisar el gasto público;
- b) Comprobar que el gasto público se ajustó a los Presupuestos de Egresos y a los requisitos que establece esta Ley y demás disposiciones que rijan en la materia; y
- c) Verificar el cumplimiento de programas y subprogramas;

La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino también la verificación contable y administrativa de los ingresos y gastos autorizados. Si de la revisión aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas de los presupuestos o no existiere exactitud o justificación en los gastos realizados o en los ingresos recibidos, se determinarán las responsabilidades procedentes de conformidad con el Artículo 36 de esta Ley.

III.- Cuenta Pública de Patrimonio:

- a) Determinar el resultado de la gestión y situación financiera;
- b) Verificar que los estados financieros estén preparados de conformidad con los principios básicos de contabilidad gubernamental;
- c) Verificar que los estados financieros preparados y autorizados por la administración de la Entidad, sean completos y revelen la información necesaria que refleje la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en la situación financiera y las variaciones en su patrimonio; y

IV.- Cuenta Pública de Deuda Pública:

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California.
- b) Verificar la capacidad de pago de las Entidades y la estructura financiera de las

entidades constituidas en deudores u obligados directos o solidarios.

c) Comprobar el cumplimiento oportuno de las amortizaciones de capital y pago de intereses de los créditos contratados.

d) Comprobar el cumplimiento del Presupuesto de Egresos en lo relativo a las obligaciones financieras o crediticias derivadas de la deuda pública, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.

ARTICULO 24.- La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado para el ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 7 fracción I, y 23 de esta Ley, está facultada para practicar visitas, inspecciones y auditorías, revisar toda clase de libros, documentos, bodegas, almacenes, plantas industriales, laboratorios, oficinas, escritorios, cajas fuertes, vehículos y otros bienes muebles e inmuebles, inspeccionar obras y, en general, recabar todos los elementos de información y documentación que se consideren necesarios para la revisión de las Cuentas Públicas de las Entidades.

ARTICULO 25.- Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para practicarse en el domicilio legal de las Entidades, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Se practicarán mediante orden escrita expedida por el Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en la que se expresará:

a) El nombre, denominación o razón social y el domicilio de la Entidad;

b) El nombre de las personas que practicarán la visita, inspección o auditoría, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo y, en estos casos se comunicará a la Entidad la sustitución o aumento del personal comisionado; las personas designadas para efectuar la revisión la podrán hacer conjunta o separadamente;

c) Descripción de las áreas, rubros u operaciones que comprenda la revisión;

d) El periodo al que debe limitarse la visita, inspección o auditoría;

II.- Al iniciarse la visita, inspección o auditoría se entregará la orden al funcionario que tenga la representación legal de la Entidad; en los casos en que no estuviere presente el representante legal de la Entidad se le dejará citatorio para que espere a los visitantes en las oficinas de la propia Entidad a una hora determinada del día hábil siguiente.

En caso de que el representante legal de la Entidad no atendiera el citatorio, los visitantes entregarán la orden a la persona que se encuentre presente en el domicilio de la visitada y con ella se iniciará y entenderá la visita, inspección o auditoría.

III.- Al dar inicio a la visita, inspección o auditoría en el domicilio señalado en la orden, el personal comisionado que en ellas intervenga, se deberá identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes comisionados los designarán haciendo constar esta situación en el Acta que levanten sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita, inspección o auditoría.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se este llevando a cabo la visita, inspección o auditoría, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, y en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita, inspección o auditoría deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita, inspección o auditoría;

IV.- En caso de ser necesario el traslado de los visitantes a otro lugar en donde la Entidad visitada, tenga oficinas, documentos o bienes, se hará constar este hecho en un Acta, sin necesidad de una nueva orden del Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

ARTICULO 26.- El personal expresamente comisionado a que se refiere el Artículo anterior, tendrá el carácter de representante del Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado en lo concerniente a la comisión asignada, sin que las opiniones de los mismos a

consultas o manifestaciones de funcionarios y demás personal de la Entidad constituyan resoluciones de las que deriven derechos para la visitada, pero los hechos asentados en las Actas por los visitadores harán prueba de su existencia.

ARTICULO 27.- Las Entidades y sus servidores públicos están obligadas a permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías necesarias para la revisión de sus Cuentas Públicas así como para el esclarecimiento de los hechos derivados de esas diligencias que tengan relación con las demás facultades que esta y otras Leyes confieren a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

Igual obligación tienen las instituciones públicas o privadas y los particulares, a quienes se les hubiere concedido fondos o bienes del Estado o de los Municipios por concepto de subsidios, asignaciones, concesiones, participaciones, donativos, convenios o contratos.

ARTICULO 28.- Durante el desarrollo de una visita, inspección o auditoría el personal expresamente comisionado, a fin de asegurar los libros, registros o sistemas de contabilidad, documentos comprobatorios y justificatorios de las operaciones, correspondencia o bienes, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al titular de la Entidad o con quién se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al personal de la Entidad para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia del personal comisionado, quienes podrán sacar copia del mismo.

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29.- Si el representante legal, el titular o alguno de los directivos, funcionarios o empleados responsables de las Entidades o la persona con quien se entienda la diligencia se negare a proporcionar la información o documentación solicitadas por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, o no permitiere la revisión de libros, documentos comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público, o la práctica de visitas, inspecciones y auditorías, la Contaduría Mayor de Hacienda lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, por conducto de la Comisión a la que corresponda vigilar su funcionamiento, para que resuelva lo procedente.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de instituciones públicas o privadas y particulares que hubieren recibido fondos o bienes del Estado o de los Municipios por concepto de subsidios, asignaciones, concesiones, participaciones, donativos, convenios y contratos.

ARTICULO 30.- Las Entidades a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, mantendrán en sus oficinas principales u otras correspondientes a disposición de los visitadores comisionados, desde el momento de la iniciación de la visita, inspección o auditoría y hasta su terminación, los libros, registros y documentos comprobatorios y justificatorios de las operaciones realizadas, así como los programas y subprogramas respectivos.

ARTICULO 31.- Los particulares auxiliarán a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado en la revisión de la Cuenta Pública de las Entidades, con las que tengan o hayan tenido alguna relación, proporcionándole por escrito los informes, datos o documentos en un plazo que no excederá de 30 días computados a partir de la recepción de la solicitud o requerimiento oficiales notificados en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Después de transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y de acuerdo a las facultades conferidas en los convenios a que se refiere la fracción VIII del Artículo 7 de esta Ley, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado solicitará el auxilio de las autoridades estatales, municipales o federales para la obtención de los informes, datos o documentos solicitados a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y DE SU SOLVENTACION

ARTICULO 32.- De la revisión de la Cuenta Pública de las Entidades se formularán en su caso, un pliego con las observaciones sobre las deficiencias o irregularidades detectadas y determinadas, y otro pliego que contendrá las recomendaciones procedentes que se propongan.

El Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, formulará directamente a las Entidades los pliegos de las observaciones resultantes y de las recomendaciones propuestas.

ARTICULO 33.- Las observaciones que resulten y las recomendaciones propuestas deben ser formuladas en relación con los resultados de las visitas, inspecciones, auditorías o revisiones practicadas a las Entidades en su domicilio, en las oficinas de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado o de la información proporcionada por terceros con fundamento en el Artículo 31 de esta Ley.

ARTICULO 34.- Las observaciones y recomendaciones se fundamentarán en las Leyes de Ingresos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones que rigen en la materia, en los Presupuestos de Egresos y en los programas y subprogramas aprobados para las Entidades así, como en las Leyes Fiscales Federales o Estatales y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 35.- Las Entidades dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha que las reciban solventarán las observaciones y atenderán las recomendaciones formuladas por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

Asimismo dentro del plazo de cinco días naturales posteriores a la solventación informarán a la Contaduría Mayor de Hacienda sobre el trámite seguido y los acuerdos dictados en relación con las observaciones formuladas donde se recomiende hacer efectivo:

I.- El cobro de cantidades no percibidas por la Hacienda Pública Estatal o Municipal o por las demás Entidades;

II.- El resarcimiento derivado de las responsabilidades en que hayan incurrido sus empleados o funcionarios o las empresas privadas o los particulares que hubiesen intervenido en la recaudación del ingreso y en el ejercicio del gasto público, informando, en su caso, el nombre de los sancionados y las penas impuestas y su monto cuando sean de carácter económico.

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 36.- Cuando en la revisión de las Cuentas Públicas de las Entidades, aparezcan los elementos suficientes que presuman la comisión de un delito o la causación de un daño o perjuicio a sus patrimonios, el Contador Mayor de Hacienda lo hará del conocimiento de la Comisión a la que corresponda vigilar su funcionamiento, en pliego por separado en que determinará las responsabilidades que resulten y las consecuencias jurídicas correspondientes, para efectos de que el Congreso del Estado, después de analizar los hechos y valorar las pruebas, resuelva presentar las denuncias penales o administrativas que considere procedentes.

ARTICULO 37.- Cuando proceda, los auditores comisionados levantarán Acta administrativa en la que se harán constar en forma circunstanciada hechos, omisiones, deficiencias o irregularidades detectadas durante el desarrollo de una visita, inspección o auditoría practicadas a las Entidades.

Los hechos, omisiones, deficiencias o irregularidades consignadas en las Actas levantadas por los visitantes comisionados, hacen prueba de la existencia de tales hechos

para los efectos de la determinación de los resultados de la revisión de las Cuentas Públicas de las Entidades.

Si la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el Acta, se niegan a firmarla o a recibirla, dicha circunstancia se asentará en la propia Acta, y se estará a lo dispuesto por la Fracción III del Artículo 25 de esta Ley, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma.

Las actas a que se refiere este Artículo y las demás que señale la presente Ley, formarán parte del pliego de observaciones, de recomendaciones o de responsabilidades que se formulen con motivo de la revisión de las Cuentas Públicas.

CAPITULO OCTAVO DE LA EMISION DE LA OPINION

ARTICULO 38.- Después de revisadas las Cuentas Públicas de las Entidades y solventadas u omitida su solventación en el plazo legal las observaciones y recomendaciones formuladas, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, formulará su opinión al respecto, la cual contendrá en forma concreta y sintetizada los resultados de la revisión.

Las opiniones son responsabilidad del Contador Mayor de hacienda del Congreso del Estado, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del Artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 39.- Los resultados de las revisiones practicadas a las Entidades se hará constar en un informe, que contendrá la opinión sobre la Cuenta Pública Anual y comprenderá invariablemente la de Ingresos, de Egresos, de Situación Patrimonial y de Deuda Pública, así como los documentos e información necesaria que soporten las opiniones emitidas.

Asimismo, incluirá los nombres de los principales titulares, directivos o funcionarios que hayan fungido en los períodos sujetos a revisión como responsables del manejo y administración de la Cuenta Pública Anual.

En los ejercicios fiscales en que los titulares, directivos o funcionarios de las Entidades hayan sido removidos o sustituidos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones por cambio de administración, por renuncia, cese, despido o destitución, en el informe se señalarán con toda claridad los nombres de los sustitutos y de los sustituidos, el período en que fungieron y la opinión de aprobación o de no aprobación de la Cuenta Pública en la parte que a cada uno de ellos corresponda.

ARTICULO 40.- La opinión a que se refieren los artículos anteriores se expresará en términos de procedencia o improcedencia de aprobación y se hará por cada una de las Cuentas Públicas de Ingresos, de Egresos, de Patrimonio y de Deuda Pública que integran la Cuenta Pública Anual.

Cuando la opinión se refiera únicamente a la Cuenta Pública Anual, se entenderán incluidas en esta última las demás Cuentas Públicas que la integran.

ARTICULO 41.- Fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 41.- La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado podrá emitir opinión de una Cuenta Pública Anual o de una Cuenta Pública integrante de la Anual, aún cuando se encuentre otra anterior pendiente de revisarse, de dictaminarse por la Comisión a la que corresponda vigilar su funcionamiento, o de aprobarse por el Congreso del Estado.

En todos los casos, las opiniones indicarán con toda claridad la Cuenta Pública a que se refieren y el período que comprende.

ARTICULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial

No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 42.- El Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado rendirá el informe a que se refiere el Artículo 39 de esta Ley a la Comisión a la que corresponda vigilar su funcionamiento, a efecto de que se allegue los elementos necesarios, a su juicio, para la formulación y presentación de dictamen ante el Congreso del Estado para que éste, si así lo resuelve tenga por revisada y aprobada o no aprobada la Cuenta Pública Anual de la Entidad a que corresponda, o acuerde lo que en derecho proceda.

ARTICULO 43.- La aprobación de la Cuenta Pública Anual que haga el Congreso del Estado, produce los siguientes efectos respecto de la misma:

I.- Extinguen las obligaciones derivadas de fianzas, garantías o cauciones de los funcionarios o empleados que manejen fondos o valores públicos;

II.- Extinguen las responsabilidades fiscales, administrativas y políticas de los Titulares, funcionarios o empleados de las Entidades.

Las responsabilidades de carácter civil y penal se extinguirán conforme a las Leyes de la materia.

CAPITULO NOVENO DE LA CONTABILIDAD, AUDITORIA Y ARCHIVO GUBERNAMENTAL

ARTICULO 44.- Cada Entidad llevará su propia contabilidad conforme a las normas y procedimientos establecidos en materia de Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California pero, en todo caso, incluirá las cuentas necesarias para registrar las inversiones, obligaciones, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como el análisis mensual de las desviaciones presupuestales de los costos y gastos.

La contabilidad de las Entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicios y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos, metas y unidad de ejecución.

ARTICULO 45.- Los estados financieros y demás información financiera contable y presupuestal que emanen de la contabilidad de las Entidades y proporcionados o solicitados por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, deberán ser autorizados y firmados por los titulares de dichas Entidades o por quién legalmente las represente.

ARTICULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 11 de mayo de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado de Baja California el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 46.- Con objeto de uniformar los criterios en materia de contabilidad y archivo contable gubernamental, la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, la Dirección Administrativa y la Contraloría del Poder Judicial, así como las Tesorerías y Sindicaturas de los Municipios y las dependencias o unidades de contabilidad de las demás Entidades, darán a conocer en un plazo que no exceda de 60 días a partir de la fecha de su emisión a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, las normas, procedimientos, sistemas y lineamientos que implanten, a los cuales se sujetarán las Entidades.

ARTICULO 47.- Fue reformado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 11 de mayo de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado de Baja California el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 47.- La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado al revisar la Cuenta Pública de las Entidades, observará las normas, procedimientos, sistemas y lineamientos en materia de control interno y de contabilidad, así como de archivo contable gubernamental y hará del conocimiento de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la Dirección General de Control y Evaluación Gubernamental, de la Dirección Administrativa y de la Contraloría del Poder Judicial, de las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, así como de los Titulares y órganos de control correspondientes de las demás Entidades, las observaciones, irregularidades o deficiencias que localice para que se dicten las medidas correctivas que correspondan.

ARTICULO 48.- Fue reformado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 11 de mayo de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado de Baja California el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 48.- La Dirección General de Control y Evaluación Gubernamental, la Contraloría del Poder Judicial, las Sindicaturas Municipales y las unidades de auditoría interna de las demás Entidades darán a conocer a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, dentro de los primeros treinta días del ejercicio fiscal que corresponda, los programas mínimos de auditoría interna que fijen para las entidades o sus dependencias.

ARTICULO 49.- Las Entidades conservarán en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable y presupuestal, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública Anual conforme a lo dispuesto por los criterios establecidos en materia de Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.

Igual obligación tiene la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado en la guarda de las reproducciones que tiene en su poder conforme a lo establecido por el Artículo 22 de esta Ley.

CAPITULO DECIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 50.- Los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de sus funciones, de acuerdo con la Ley de la materia.

El Congreso del Estado aplicará las sanciones en materia de faltas administrativas de funcionarios y empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sujetándose a las disposiciones y procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 51.- Las Entidades señaladas por esta Ley, sus funcionarios o empleados, las empresas privadas o los particulares son solidariamente responsables con los empleados o funcionarios del Gobierno Estatal, Municipal o con los de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, por su coparticipación en actos y omisiones sancionados por la Ley.

Las responsabilidades que se constituyan a cargo de los funcionarios o empleados de las Entidades o de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, no eximen a las Entidades ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTICULO 52.- Las responsabilidades serán imputables:

I.- A los funcionarios o empleados de las Entidades por la aplicación indebida de las partidas presupuestales, falta de documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y por notoria negligencia administrativa;

II.- A los funcionarios y empleados de las Entidades, que dentro de los plazos a que se refieren los Artículos 16, 18 y 35 de esta Ley, no remitan la documentación comprobatoria y justificatoria de la Cuenta Pública no rindan la información solicitada o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones y recomendaciones formulados y remitidos por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

III.- A los funcionarios o empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado:

a) Cuando al revisar la Cuenta Pública de las Entidades no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten;

b) Cuando no guarden secreto y revelen los hechos, datos o circunstancias de que tengan conocimiento en el desempeño de su trabajo;

c) Cuando desempeñen su trabajo con notoria negligencia, y

d) Cuando en su actuación se les compruebe hechos delictivos relacionados con sus funciones, y que menoscaben el prestigio de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 53.- El fincamiento de las responsabilidades en que incurran los empleados o funcionarios de las Entidades o de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, prescribe en el término de 5 años computados a partir del día en que se cometieron los hechos que les den origen.

En caso de actos de tracto sucesivo el plazo a que se refiere este Artículo, comenzará a correr a partir del día siguiente al en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

ARTICULO 54.- La prescripción se interrumpe con cualquier gestión de inspección, revisión, auditoría, visita o cobro que realice la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y las demás autoridades competentes en la materia. La prescripción empezará a correr nuevamente a partir de dicha gestión.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial", Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y su Reglamento, con sus reformas y adiciones.

D A D O en la Sala de Sesiones, Lic. Benito Juárez García de este Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

C.P. JAVIER MOCTEZUMA Y CORONADO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
Rúbrica.

VICTOR MANUEL AMAYA MARQUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
Rúbrica.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.
Rúbrica.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 290, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 46, 47 Y 48, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de abril del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. HECTOR MAGAÑA MOSQUEDA
PROSECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIN I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO DEL DECRETO NO. 375, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 8 EN SUS FRACCIONES VIII Y IX, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 49, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día primero del mes de diciembre del año dos mil uno.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil uno.

DIP. SERGIO GOMEZ MORA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. GILBERTO FLOREZ MUÑOZ
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 106, POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO D) A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 23, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2002, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES.
(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 149, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 3, 7, 9, 11, 18, 19, 29, 36, 41 Y 42 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 06, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2003, SECCION II, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de enero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO

PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49
DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RUBRICA).